OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DUITAMA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS

Impreso el 29 de Octubre de 2024 a las 03:53:42 pm

176084774

No. RADICACIÓN: 2024-074-6-8315

NOMBRE DEL SOLICITANTE: ANT

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: 202432003677406 del 29/05/2024 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT de BOGOTA D. C.

MATRICULAS: 074-49269

ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantia....	Tipo Tarifa		Derecho		Impuesto
OTROS	888		1	N	$	0	$0

VALOR MULTA: $0

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0

Conservación documental del 2% $ 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0

Usuario: 99766

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *20243200367740 6* DEL 2024-05-29

*"Por medio de la cual se ordena **DAR APERTURA** al **PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la propiedad sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**SIN DIRECCION LA PEDRERA**" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-49269**, ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá."*

LA SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, los numerales 24 del artículo 4° y 2° del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015, el numeral 4° del artículo 58 del Decreto Ley 902 del 2017 y su reglamento operativo contenido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, y

C O N S I D E R A N D O

I. COMPETENCIA

Mediante el Decreto 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –(INCODER) y, a través del Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras –ANT–. De esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER fueron transferidas a la ANT, en lo relacionado con la gestión y trámite de los procedimientos administrativos especiales agrarios.

En el mismo sentido, los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, facultaron al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido, o no, del dominio del Estado, delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares, determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos y extinguir el derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales.

A su vez, el Decreto Ley 2363 de 2015, en el numeral 24 del artículo 4 y artículo 21, dispuso que el trámite en primera instancia de los procedimientos administrativos especiales agrarios contemplados en la Ley 160 de 1994, serán adelantados por la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), bajo las disposiciones previstas en el Decreto Ley 902 de fecha 29 de mayo de 2017.

A través del Decreto Ley 902 de 2017, se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras. De esta manera, se regulan los aspectos esenciales del Procedimiento Único y se establecen las generalidades del mismo en zonas focalizadas y no focalizadas.

Asimismo, los numerales 4° y 5° del artículo 58 ibidem, facultaron a la ANT para adelantar el Procedimiento Único, entre los asuntos a tratar, se encuentran los atinentes al deslinde de tierras de la Nación, clarificación desde el punto de vista de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y extinción del derecho de dominio, referidos en la Ley 160 de 1994.

Por su parte, el artículo 69 Ibidem, dispuso que el director general de la ANT, fijará los Reglamentos operativos acordes al Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad en su fase administrativa, razón por la cual, se expidió la Resolución 20230010000036 del 12 de

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital valida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.
BT5I-j5WDb-BFOo-Nc9k-B5Hjoy

*"Por medio de la cual se ordena **DAR APERTURA** al **PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la propiedad sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**SIN DIRECCION LA PEDRERA**" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-49269**, ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá."*

abril de 2023.

Es así como, el artículo 32 del Capítulo 2 del anexo técnico de la precitada resolución, establece la etapa de apertura del trámite administrativo, en concordancia con el artículo 61 en concordancia con el literal C del artículo 60, del Decreto Ley 902 de 2017 que contempla las fases del Procedimiento Único, en donde establece que para los asuntos agrarios contenidos en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9 del artículo 58 ibidem, (artículo 4. clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994), se deberá expedir el acto administrativo que ordena dar apertura a la fase administrativa del Procedimiento Único, en donde se abrirá periodo probatorio.

Por último, mediante la Resolución No. 20221310295956 del 15 de noviembre de 2022, se nombró a **RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS,** como subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

II. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

NOMBRE	(VUR) **SIN DIRECCION LA PEDRERA** (CATASTRO) **LA MANGA VDA TOCOGUA**
FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA	**074-49269**
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
MUNICIPIO	DUITAMA
VEREDA	TOCOGUA
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	15-238-00-00-00-00-0008-0725-0-00-00-0000
ÁREA	Área del Predio: 6.500 m² (VUR) 3.823 m²(CATASTRO)
MATRIZ	NO REGISTRA
SEGREGADOS	NO REGISTRA
EXPEDIENTE	**20243200340020060 5E**

Tabla 1. Información Registral del predio FMI 074-49269
Fuente: Ventanilla única de Registro – VUR. Consulta de fecha 07 de mayo de 2024

Plano Registral: La siguiente imagen se extrae del Informe Técnico Jurídico Preliminar del 20 de mayo de 2024 y muestra la ubicación del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-49269,** con sus respectivas colindancias, como se aprecia en la siguiente ilustración:

ESPACIO EN BLANCO

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

BT5I-j5WDb-BFOo-Nc9k-B5Hjoy

*"Por medio de la cual se ordena **DAR APERTURA** al **PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la propiedad sobre los terrenos que conforman el predio denominado **"SIN DIRECCION LA PEDRERA"** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-49269**, ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá."*

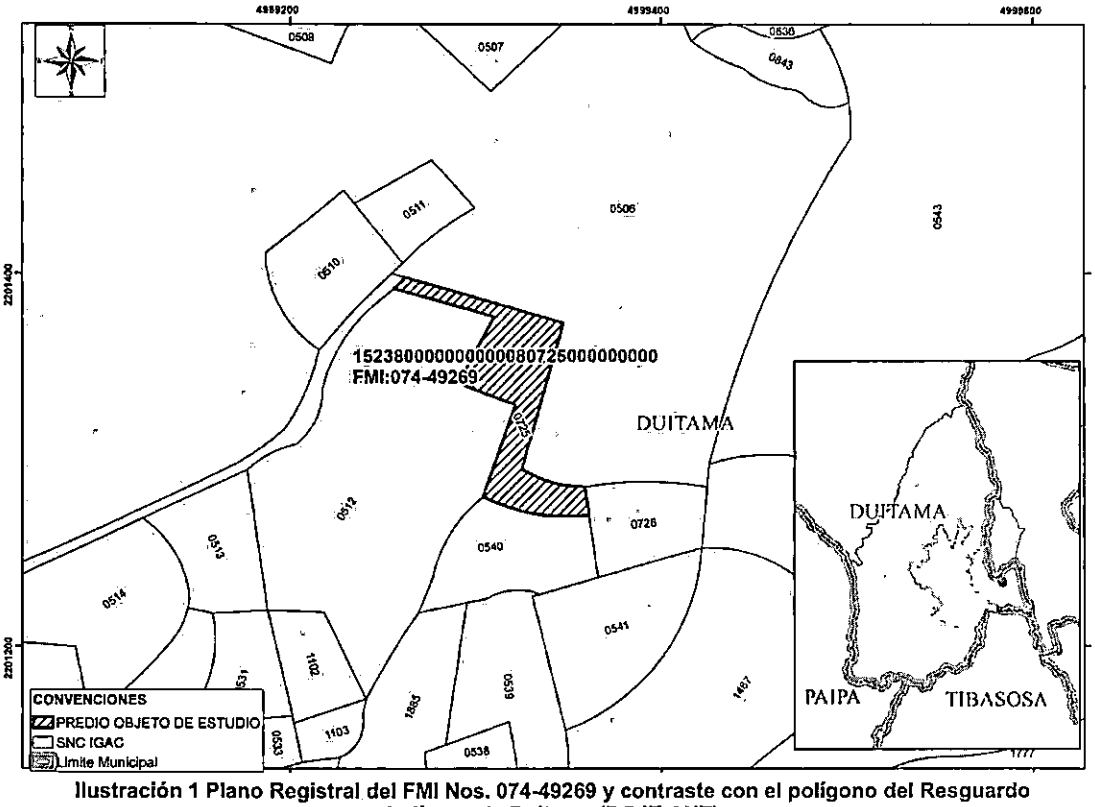


Ilustración 1 Plano Registral del FMI Nos. 074-49269 y contraste con el polígono del Resguardo Indígena de Duitama (DGJT-ANT)
Fuente: ITJP del de fecha 20 de mayo de 2024

Se evidencia que el folio No. 074-49269 objeto de estudio asociado al predio con Número Predial Nacional Nro. 15-238-00-00-00-00-0008-0725-0-00-00-0000 a partir de sus polígonos asociados en la base espacial del SNC IGAC, se traslapan en un **100%** con el área del título histórico de Duitama.

III. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

A continuación, se relacionarán los antecedentes más relevantes dentro de la presente actuación administrativa que se adelanta en el marco del procedimiento agrario de Clarificación de la Propiedad, respecto del predio denominado predio "**SIN DIRECCION LA PEDRERA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-49269**, ubicado en la jurisdicción del municipio de Duitama, departamento de Boyacá.

En atención a lo anterior, con fundamento en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y en cumplimiento de la Sentencia T-488 de fecha 9 de julio de 2014, la Corte Constitucional ordena al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), en su calidad de Entidad encargada de administrar las tierras baldías de la nación en nombre del Estado, clarificar la situación de todos los bienes baldíos de la nación dispuestos a lo largo y ancho del país, con el fin de que advierta si han salido o no del dominio del Estado, por lo que la Corte requirió a la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, un consolidado de los predios presuntamente baldíos que probablemente pudieron ser declarados con derecho de dominio por jueces de la República mediante fallos de pertenencia; informe dentro del cual se relacionó el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-49269**.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

BT5I-j5WDb-BFOo-Nc9k-B5Hjoy

*"Por medio de la cual se ordena **DAR APERTURA** al **PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la propiedad sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**SIN DIRECCION LA PEDRERA**" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-49269**, ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá."*

Por su parte, La Dirección de Gestión Jurídica de Tierras, mediante el memorando No. 20243000007733 del 17 de enero de 2024, remitió a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica la información de doce (12) Títulos Históricos de origen colonial y republicano entre los que se encuentra "*El reconocimiento del resguardo de Duitama por el visitador Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez en el año de 1601, su confirmación y ampliación en las visitas realizadas por Juan de Valcarcel en 1635 y Verdugo y Oquendo en 1755 y finalmente la liquidación en el año de 1833*"; indicando que la búsqueda, transcripción y análisis de títulos históricos arroja como resultado el diligenciamiento de un formato creado por calidad (SEJUT-F-036), que cuenta con la información paleográfica, jurídica y catastral del polígono reconstruido ubicado en el municipio de Duitama – Boyacá.

Así las cosas, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Resolución No. 20230010000036 de 12 de abril de 2023, se elaboró el Informe Técnico Jurídico Preliminar - ITJP- de fecha 20 de Mayo de 2024, que contiene la información física, jurídica, registral y catastral del inmueble objeto de trámite, determinó que, si existe fundamento para iniciar alguno de los asuntos previstos en el artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017, de acuerdo con la condición jurídica del predio estudiado.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con el fin de proferir una decisión administrativa ajustada a la realidad fáctica y jurídica del de la extensión de terreno objeto de la actuación, esta Subdirección procederá a referenciar algunas nociones jurídicas relacionadas con el Procedimiento Único tendiente a la clarificación de la propiedad rural, con el propósito de atarlas al acervo documental y así, determinar si el predio objeto de estudio ha salido legítimamente del dominio de la Nación y, en consecuencia ostenta la naturaleza jurídica de ser un terreno de propiedad privada, o si por el contrario determinar que no ha salido de su patrimonio y conserva la calidad de bien baldío de la Nación.

4.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DEL PROCEDIMIENTO DE CLARIFICACIÓN Y DE LA ACREDITACION DE LA PROPIEDAD EN COLOMBIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 58 (modificado por el Acto Legislativo 1 de 1999), consagra que se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados, pero a la par, es clara sobre la prevalencia del interés público respecto del interés particular y dispone que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Por otra parte, el numeral 18 artículo 150 de la Constitución Política establece que las normas sobre disposición (apropiación, adjudicación y recuperación) de las tierras baldías de la Nación por parte del Estado, cuentan con reserva de ley. Del mismo modo, el artículo 63 de la Constitución Política, consagra que, además de los bienes de uso público, los parques nacionales naturales y el patrimonio arqueológico de la Nación, el Legislador puede determinar mediante ley que tipo de bienes no son apropiables por particulares mediante prescripción, circunstancia que se señala para las tierras baldías en el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 y en el numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso.

En esta línea, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-133 de 2009 con Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, precisa que:

> *"(...) la Constitución Política de 1991 estableció dentro de los derechos, garantías y deberes (Título II Constitucional) la propiedad privada como derecho constitucional. Por consiguiente, las disposiciones constitucionales regulan y desarrollan lo atinente a este derecho y a todos aquellos derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, siempre entendiendo que el interés privado debe ceder ante el interés público o social.*

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

BT5I-j5WDb-BFOo-Nc9k-B5Hjoy

> *La propia Constitución señala que la propiedad privada debe cumplir una función social que implica obligaciones. Indica igualmente, la procedencia de la expropiación (Arts. 58 y 59), la promoción estatal del acceso a la propiedad (Art.60), la protección de la propiedad intelectual (Art. 61), la imposibilidad de variar el destino de las donaciones (Art. 62), la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los bienes de uso público (Art. 63) y la promoción del acceso progresivo a la propiedad de la tierra (Art. 64)."*

Las normas constitucionales referidas forman parte el fundamento teleológico del asunto agrario de Clarificación de la propiedad, el cual tiene como finalidad definir si unas determinadas tierras han salido o no del dominio del Estado, con lo que permite salvaguardar las tierras públicas que puedan destinarse para el acceso progresivo a la tierra de la población campesina, así como proteger el pleno ejercicio del derecho de propiedad y la seguridad jurídica.

La Clarificación de la Propiedad tiene su fundamento legal en el artículo 12, numeral 15 de la Ley 160 de 1994, así como en el artículo 48 ibidem, en el cual se dispone taxativamente que para acreditar legalmente la propiedad en Colombia sobre inmuebles rurales que se ubican en el territorio nacional, se requiere como prueba el **"título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria".**

De lo expuesto se puede concluir que la propiedad privada en Colombia se acredita de dos formas: (i) a través de la exhibición de título originario y; (ii) a través de la denominada fórmula transaccional.

1. **Título originario expedido por el Estado mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal**: Esto implica que el título que acredita el derecho continúe con su fuerza de ejecutoria, y que no exista un pronunciamiento expreso de autoridad judicial o administrativa que declare su pérdida de eficacia, o que este no incluya una condición para el perfeccionamiento del dominio del titular, o que teniéndola, haya sido cumplida por el titular del derecho y se haya sido inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos, siempre que no se trate de títulos originarios anteriores a la exigencia del Registro. Esta formalidad es requerida por la legislación civil y necesaria para hacer oponible el título ante terceros.

2. **Formula transaccional:** implica la acreditación de la propiedad privada mediante la identificación y estudio de cadenas traslaticias de dominio que cuenten con los siguientes elementos:

 a. *Que sean títulos debidamente inscritos*: hace alusión a los títulos que se encuentren registrados dentro de los folios de matrícula inmobiliaria o en cualquier de los sistemas antiguos de registro con estricta sujeción a la normatividad registral, partiendo del análisis de dos principios rectores del derecho registral según los cuales nadie puede transferir más derechos de los que tiene y deben respetarse los derechos adquiridos con base en la legislación preexistente.

 b. *Otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994 por un lapso no menor al término señalado por la ley para la prescripción extraordinaria*: hace alusión al límite temporal en el cual se debe sustentar la existencia del derecho de propiedad. La norma lo describe como el término que determinan las leyes para la prescripción extraordinaria, que al momento de la expedición de la Ley 160 de 1994, era de veinte (20) años. Así, se debe realizar la revisión de los títulos y analizar la existencia de tradiciones previas al 5 de agosto de 1974.

 c. *En donde consten tradiciones de dominio*: exige que en los títulos que se inscriben consten negocios jurídicos que disponen transferencias de dominio. Es decir, no es

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

BT5l-j5WDb-BFOo-Nc9k-B5Hjoy

admisible para la aplicación de esta fórmula transaccional título diferente a aquellos que dispongan la tradición del derecho de dominio, por ejemplo, que transfieran derechos incompletos a título de falsa tradición.

Por otro lado, y por ser de interés en el caso concreto, debe indicarse que la ley, así como los distintos preceptos jurisprudenciales, han establecido la expresa prohibición de adquirir la propiedad de predios de naturaleza jurídica baldía por el lapso del tiempo, y si bien sus ocupantes, adquieren una legítima expectativa y preferencia sobre los mismos -siempre y cuando cumplan los preceptos y/o características para ser sujeto de acceso a tierras- no se convierten *per se*, en propietarios.

Al respecto se tiene que:

a) El numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) dispone que "*La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público*" (Enfatizamos).

b) Los terrenos Baldíos son bienes públicos propiedad de la Nación. Al respecto, la Sentencia C-595 de 1995[1] de la H. Corte Constitucional señaló: *"Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley."*

c) El Capítulo XII artículo 65 de la Ley 160 de 1994 establece que: *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo pueden adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado (...) Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa."* (Enfatizamos).

En dicho entendido, los bienes Baldíos son bienes públicos de propiedad de la Nación, y por ende son imprescriptibles y existe la expresa prohibición de adquirir su propiedad mediante la figura de prescripción adquisitiva de dominio, es decir, por el paso del tiempo. Luego entonces, solo podrán adquirirse mediante acto administrativo emitido por la entidad competente, -hoy Agencia Nacional de Tierras-, que otorgue el título de adjudicación, previa verificación de los requisitos legales se entenderá que ha salido del dominio del Estado y se rige bajo los términos de propiedad privada.

Luego, el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, bajo el asunto de clarificación de la propiedad, se adelanta en los eventos en que se tenga dudas sobre la naturaleza jurídica de un terreno, siendo necesario realizar el respectivo análisis de los títulos que se alleguen al expediente y que puedan servir para acreditar propiedad sobre un área determinada del territorio nacional. Así las cosas, el análisis de los títulos dependerá de las pruebas que puedan ser recopiladas directamente por la Agencia de forma oficiosa o aportadas por los interesados para desvirtuar o acreditar la existencia de propiedad sobre el terreno estudiado, mediante la aplicación de cualquiera de las dos fórmulas previamente descritas, contenidas en el inciso segundo del numeral primero del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

En ese orden de ideas, en atención al artículo 71 del Decreto Ley 902 de 2017, las partes dentro del asunto agrario de clarificación podrán solicitar o aportar las pruebas que consideren pertinentes, no siendo por ello una obligación sino una facultad que se puede o no ejercitar; por tanto, quien es titular de ese derecho, asume las consecuencias del comportamiento que observe a este respecto en el proceso y le permitirá al operador jurídico obtener elementos de

[1] Sentencia C-595 de 1995 de fecha 07 de noviembre de 1995 M.P. Dr. Carlos Gaviria Diaz.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

BT5I-j5WDb-BFOo-Nc9k-B5Hjoy

*"Por medio de la cual se ordena **DAR APERTURA** al **PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la propiedad sobre los terrenos que conforman el predio denominado "**SIN DIRECCION LA PEDRERA**" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-49269**, ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá."*

juicio que aplican al momento de decidir el incidente, o el litigio en la decisión administrativa.

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1 CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con el Informe Técnico Jurídico de fecha 20 mayo del 2024 elaborado por la Subdirección de Procesos y Agrarios y Gestión Jurídica, se concluye respecto al predio objeto de estudio se cita lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *8.1. Análisis integral:*
>
> *Mediante el análisis de la información registral y catastral se concluye:*
>
> *El predio con FMI **074-49269** se ubica en el municipio de **DUITAMA**, departamento de **BOYACA**, vereda **TOCOGUA** según SNR VUR e IGAC. El FMI **074-49269** se encuentra actualmente en su estado como **ACTIVO** y se encuentra incorporado en las bases de datos del SNC IGAC, asociado al Número Predial Nacional **15-238-00-00-00-00-0008-0725-0-00-00-0000** con dirección **LA MANGA VDA TOCOGUA.***
>
> *El **FMI 074-49269** Objeto de Estudio, tiene Estado **ACTIVO** y no presenta **FMI matriz**, ni **FMI derivados**.*
>
> *El FMI **074-49269** registra un área de **6500 m²**, en catastro registra un área de **3831 m²** y en la Base cartográfica IGAC presenta un área de **3823 m²**. por lo que se tiene una diferencia de **2669 m²**, con la información técnica existente en el expediente y las diferentes fuentes de información consultadas, no se cuenta con evidencia que permita justificar las diferencias de área presentadas.*
>
> *La información reportada en las bases de datos geográfica del SNC IGAC es consistente, no se observan vacíos catastrales o traslapes, se aprecian algunos desplazamientos en posición de la capa catastral respecto a la imagen satelital, pero de acuerdo con la escala de la información se puede deducir preliminarmente que coincide la información geográfica catastral IGAC de la zona.*
>
> *De acuerdo con el cruce de capas de restricciones y condicionantes, se concluye que cartográficamente el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **FMI 074-49269** y el número predial nacional **15-238-00-00-00-00-0008-0725-0-0000-0000** se traslapa con la Investigación histórica de la propiedad rural en el municipio de DUITAMA (resguardo indígena DUITAMA), 100%.*
>
> *La extensión de la Unidad Agrícola Familiar -UAF- definida mediante la Resolución No. 041 DE 1996 del INCORA, "Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales.", para la zona donde se ubica espacialmente el **FMI 074-49269**, corresponde al rango de 6 a 7 hectáreas. (...)"*

En este sentido, de conformidad con el estudio realizado por parte del Equipo Técnico de esta Subdirección, se tiene certeza que el predio objeto de estudio, corresponde al identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-49269**, denominado "**SIN DIRECCION LA PEDRERA**", el folio objeto de estudio se encuentra inscrito en las bases de datos de catastro con el número predial nacional **15-238-00-00-00-00-0008-0725-0-00-00-0000**, dirección según IGAC **LA MANGA VDA TOCOGUA.**

Así mismo, se determinó que el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-49269** traslapa con el polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras del repartimiento del **Resguardo Indígena de Duitama en un 100%.**

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

BT5I-j5WDb-BFOo-Nc9k-B5Hjoy

5.2 ESTUDIO DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 074-49269

Con base en la consulta en la Ventanilla Única de Registro -VUR- de la Superintendencia de Notariado y Registro -SNR- (conforme al convenio vigente), se observa que se trata de un predio de tipo **RURAL** denominado **"SIN DIRECCION LA PEDRERA"**, asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. **074-49269**, ubicado en jurisdicción de la vereda Tocogua, del municipio de Duitama, en el Departamento de Boyacá e inscrito en el Círculo Registral de Duitama (Boyacá), el folio de matrícula se encuentra en estado **ACTIVO**, no registra folios matrices ni folios derivados, ni cuenta con complementaciones de información registral que permitan acceder a un antecedente registral previo a su primera anotación, se trata de un inmueble de tipo "***rural***", y registra un área de 6.500 m^2.

En la anotación primera del 18 de enero de 1954 se encuentra registrada la Escritura Pública No 835 del 22 de noviembre de 1954 otorgada por la Notaría Primera de Santa Rosa de Viterbo, mediante la cual se protocolizó compraventa de derechos herenciales sucesión ilíquida de Desiderio Pesca, entre Martha García Vda. De Pesca y Diocelina Pesca, como vendedoras y Pedro Zabala como comprador, inscrita bajo el código registral 610 (falsa tradición).

Posteriormente, se evidencia en su anotación No. 3 de fecha 02 de diciembre de 2003 el registro de la Sentencia de Declaración Judicial de Pertenencia de fecha 13 de noviembre de 2002 del Juzgado Tercero Civil de Duitama (Boyacá), fallo a favor de María Gladys Zabala Cristancho identificada con cédula de ciudadanía No. 23.551.651, Mariana Zabala Cristancho identificada con cédula de ciudadanía No. 20.758.157, Rud Gelba Zabala Cristancho identificado con cédula de ciudadanía No. 23.553.386, María Sildana Zabala Cristancho identificada con cédula de ciudadanía No. 23546547, Roberto Zabala Cristancho identificado con cédula de ciudadanía No. 17.105.680, José Plutarco Zabala Cristancho identificado con cédula de ciudadanía No. 7.214.511, inscritas bajo el código registral No. 131 declaración judicial de pertenencia.

Finalmente, según las anotaciones restantes, los prescribientes se desprenden del dominio del predio siendo hoy los presuntos propietarios los señores CARLOS JULIO ZABALA CC 7217254, PEDRO HERNAN ZAFRA ZABALA CC 3102758 y CLARA HIMELDA CAMARGO NOTILA CC 35411727.

En este sentido, con la información obtenida del estudio registral realizado sobre el predio ante citado por el momento, no se puede concluir con certeza la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio conforme a las fórmulas de acreditación de la propiedad, dado que la información que exhibe en el folio de matrícula inmobiliaria no da cuenta de un antecedente de pleno dominio anterior a la Sentencia de Declaración Judicial de Pertenencia pues su primera anotación registra una Escritura de compraventa de derechos herenciales sucesión ilíquida de Desiderio Pesca la cual no es un acto jurídico de aquellos que transfieren el pleno dominio.

VI. TÍTULO HISTÓRICO DE DUITAMA (BOYACÁ)

Dentro de las actuaciones preliminares encaminadas a establecer la naturaleza jurídica del predio, se cuenta con el estudio de investigación histórica de la propiedad rural del municipio de Duitama (Boyacá), elaborado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de las funciones establecidas en el Decreto 2363 de 2015, y con el fin de aportar en la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural.

A través del documento de análisis de título histórico con ID **ANT-DGJT-2023-10**[2], que tiene por descripción *"El título histórico comprende el reconocimiento del resguardo de Duitama por el*

[2] Identificación del título histórico "Resguardo de Duitama", documento de análisis del título histórico elaborado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

BT5I-j5WDb-BFOo-Nc9k-B5Hjoy

visitador Andrés Egas de Guzman y Luis Enríquez en el año de 1601, su confirmación y ampliación en las visitas realizadas por Juan de Valcarcel en 1635 y Verdugo y Oquendo en 1755 y finalmente la liquidación en el año de 1833", estudio trasladado por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en donde establece que en el desarrollo de la investigación fueron consultadas fuentes documentales tales como información cartográfica, análisis geomorfológicos, documentos históricos del Archivo General de la Nación (AGN), libros de registros, etc.; elementos que, una vez recogidos, constituyen un acervo documental encaminado a probar la naturaleza privada de los predios ubicados dentro de lo que en un momento se concibió como el Resguardo de Duitama.

Que dentro del documento en comento, de manera sucinta se hace un análisis histórico de los archivos asociados al Resguardo del pueblo de Duitama, donde se pudo establecer que, este tiene como origen el reconocimiento por parte de las autoridades españolas, dado que la corona española desde la conquista reconoció la legitimidad de la propiedad indígena aclarando que las capitulaciones y mercedes otorgadas no debían repartir tierras de los indios y precisando que la encomienda no se extiende sobre las misma.

Ahora bien, del análisis de los Documentos Históricos asociados al Resguardo del Distrito de Duitama, se pudo establecer que, mediante un **Acto Real** en el año 1596 y confirmado en 1601, fue creado por parte de Andrés Egas de Guzmán y su sucesor Luis Enríquez el Resguardo para los indígenas de Duitama; para el año 1635 fue realizada la siguiente visita al área de Duitama, la cual estuvo a cargo del oidor Juan de Valcarcel Soto, cuyo nombre fue propuesto por el Consejo de Indias al Rey Felipe III, el cual confirmó las tierras reconocidas con anterioridad y extendiendo el área del Resguardo teniendo de presente las necesidades de la población que habitaba en aquel.

Cabe resaltar que la reorganización de las tierras resguardadas siguiente fue la obra personal de Jose Maria Campuzano y Lanz, corregidor del partido de Tunja, quien en 1777 y 1778 y después de completar el debido censo, abolió y remato los resguardos enteros de Sativa, Busbanza, Chiscas, Boavita, Guacamayas, Cerinza, Beteitiva, Tutasa, Sogamoso, Tasco, Viracacha y Tibasosa y vendio una parte de los resguardos de Guateque, Pesca, Tota, Soraca y Mongui. El criterio que guio a Campuzano fue el mismo de Verdugo: los indios no estaban trabajando sus tierras sino dándolas en arriendo a los "*blancos*" para poder pagar el tributo previamente asignado, y estos "blancos" se habían apoderado virtualmente de las tierras de indios. Sin embargo, no se tiene registro de que la visita de Campuzano Lanz hubiera alcanzado el resguardo de Duitama, por lo que el título continuo existiendo hasta el periodo republicano.

Así mismo, se logró determinar que, para el caso del **Resguardo de Duitama**, la disposición del dominio que refleja que estas tierras entraron en el mercado de tierras privadas, corresponde a los hechos acontecidos entre los periodos comprendidos después de finales de siglo XVIII y el periodo de la independencia, en el denominado periodo republicano, donde se expidieron sendas legislaciones (leyes de 7 de octubre de 1821, Ley de 28 de julio de 1824, 6 de marzo de 1832 y 2 de junio de 1834) con el fin de liquidar estos territorios resguardados en la provincia de Tunja y se impuso la obligación de realizarlo a las provincias. Para dar cumplimiento a las leyes mencionadas, en el año de 1833 se procedió a adelantar la "*Diligencias de división, partición y adjudicación del reparto del resguardo del Distrito de Duitama*" con las correspondientes actividades de agrimensura, avalúo y reparto.

En conclusión, los antecedentes históricos descritos para el resguardo de Duitama dan cuenta de una ocupación de más de 500 años y de los derechos de los indígenas sobre las tierras resguardadas, plenamente reconocidos por las autoridades del imperio español desde el siglo XVI. Las visitas a la tierra de la Audiencia de Santafé fueron los procedimientos administrativos en los que se reconocen y alinderan estos derechos sobre el territorio de Duitama. Por último, se cuenta con la liquidación del resguardo en el año de 1833.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

BT5l-j5WDb-BFOo-Nc9k-B5Hjoy

Así las cosas, para el equipo de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras, en atención a la validez y vigencia del título histórico que tiene como origen el resguardo de Duitama, reconocido por Andrés Egas de Guzmán y Luis Enríquez y ratificado en la diligencias de visita de Juan de Valcarcel en 1635 y Andrés Verdugo de y Oquendo en 1755, finalmente liquidado en el año de 1833 por disposición de la Ley 02 del 06 de marzo de 1832, podría estarse ante la consolidación del derecho real de dominio y la naturaleza jurídica privada del área que lo comprende en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

Conforme al estudio precedente y una vez realizado el debido análisis por parte del Equipo Técnico de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, se tiene certeza que el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-49269** y número predial nacional **15-238-00-00-00-00-0008-0725-0-00-00-0000**, se encuentra traslapado dentro del polígono reconstruido por la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras del repartimiento del Resguardo Indígena de Duitama en un **100%**, de la siguiente manera:

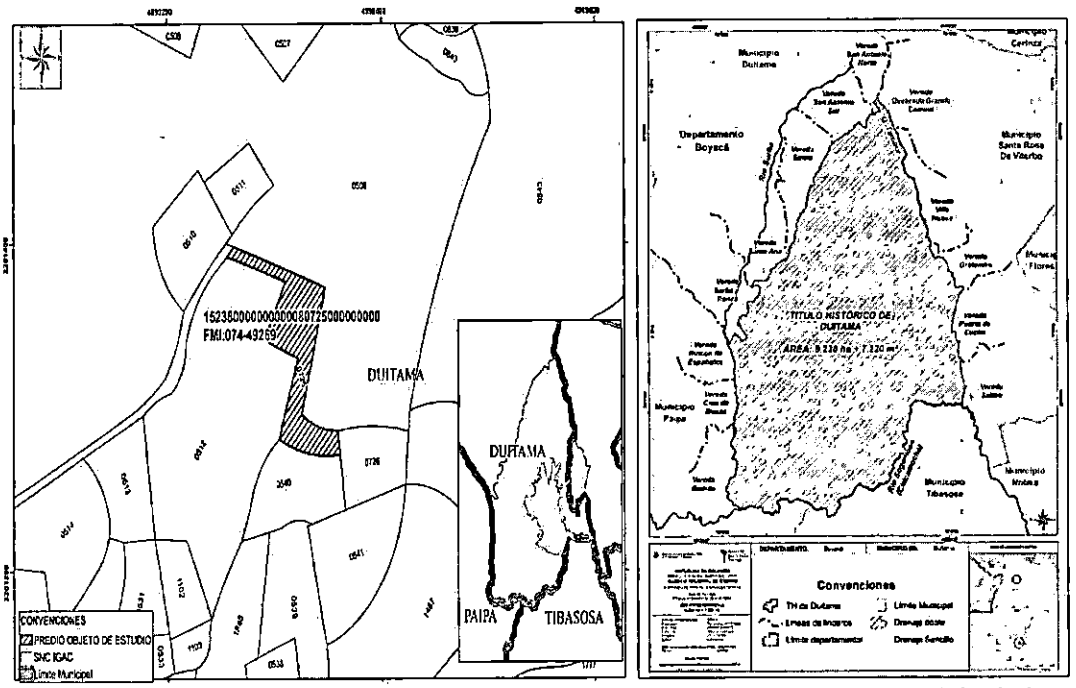


Ilustración 3. A la derecha Polígono Reconstruido - Repartimiento de Resguardo Indígena Duitama, a la izquierda sobreposición con la base catastral de FMI Nos. 074-49269
Fuente: ITJ de fecha 20 de mayo 2024

En lo que respecta a la aplicación de la fórmula transaccional, esto es a la acreditación de propiedad mediante la comprobación de títulos traslaticios de dominio debidamente registrados por un término no menor a la prescripción extraordinaria al momento de entrada en vigencia de la ley 160 de 1994, se tiene que:

(i) Si bien los títulos que se habrían desprendido de repartimiento del resguardo de Duitama podrían catalogarse como traslaticios de dominio y habrían sido otorgados con más de un siglo de anterioridad al 5 de agosto de 1974, los mismos no están vinculados registralmente con el predio objeto de estudio, como lo refleja la literalidad de la información obrante en el folio de matrícula inmobiliaria, o en otro sistema registral anterior.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

BT5I-j5WDb-BFOo-Nc9k-B5Hjoy

(ii) Como resultado del ejercicio técnico se logró establecer que los predios identificados con FMI No. **074-49269** se encuentran inmerso en su totalidad en la espacialidad que cubre el polígono reconstruido a partir de los mencionados repartimientos, lo cual, en principio, indica que hay una relación espacial y jurídica entre estos y el predio bajo análisis.

Así que, en la búsqueda de establecer el dominio consolidado sobre un terreno, vinculado con títulos históricos no identificados en los registros públicos actuales de catastro y registro, se hace necesario iniciar la actuación agraria respectiva para, de un lado, validar la existencia y eficacia del título histórico como soporte del derecho de propiedad sobre esta parcialidad territorial, y del otro, de dar lugar a ello, incorporar dicho título a la historia traditicia de los predios objeto de estudio, en cumplimiento de la obligación de la autoridad de tierras de pronunciarse con suficiencia sobre la naturaleza jurídica pública baldía o particular, y en especial, a la obligación de contribución al saneamiento de la propiedad privada en el país.

Por este motivo, se considera indispensable dar inicio al Procedimiento Único, para recabar los elementos probatorios y de convicción que permitan establecer que el área de terreno que actualmente corresponde del "**SIN DIRECCION LA PEDRERA**", ubicado en la vereda Tocogua, en el municipio de Duitama, y Departamento de Boyacá, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-49269**, si salió o no del dominio de la Nación.

VII. CONCLUSIONES

Se debe concluir que con la información recabada al momento procesal de la presente actuación administrativa, NO es posible determinar la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, ya que no se da cumplimiento a las exigencias requeridas por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, así pues, de una parte los antecedentes registrales del predio identificado con FMI **074-49269**, en donde se observa el registro de la Escritura Pública No 835 del 22 de noviembre de 1954 otorgada por la Notaría Primera de Santa Rosa de Viterbo (anotación 1°), acto jurídico catalogado como falsa tradición, es decir, que no da cuenta de la transferencia de pleno dominio. En cuanto a la declaración de pertenencia, como se dijo, el paso del tiempo no consolida derechos de dominio sobre los predios de la Nación dado su carácter imprescriptible, más aún cuando del predio objeto de esta solicitud de clarificación, no ha sido posible determinar en esta instancia procesal su naturaleza jurídica.

Por otro lado, si bien se tiene como antecedente los títulos Históricos del Resguardo de Duitama que se habrían desprendido de dicho repartimiento, los mismos no están vinculados registralmente con el predio objeto de estudio, situación que deberá estudiarse en el marco del Procedimiento Único. No obstante, el predio se encuentra inmerso en el polígono reconstruido a partir de los mencionados repartimientos.

Luego, se considera indispensable iniciar la fase administrativa del Procedimiento Único, para recabar los elementos probatorios y de convicción que permitan establecer la relación jurídica de los predios objeto de estudio con el extinto Resguardo Indígena de Duitama, para confirmar la premisa derivada del estudio de si efectivamente salió o no del dominio de la Nación en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994. indicando a las partes que una vez notificado, comunicado y publicitado el acto administrativo tiene diez (10) días para aportar y solicitar pruebas.

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el literal c) del artículo 60, así como en los artículos 61 y 67 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 28 y 32 del anexo técnico la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica considera que, frente a las diligencias propias de clarificación, y de conformidad con las recomendaciones del Informe Técnico Jurídico, se determina que existe mérito para expedir acto administrativo de inicio de la

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

BT5I-j5WDb-BFOo-Nc9k-B5Hjoy

*"Por medio de la cual se ordena **DAR APERTURA** al **PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la propiedad sobre los terrenos que conforman el predio denominado **"SIN DIRECCION LA PEDRERA"** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-49269**, ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá."*

fase administrativa del Procedimiento Único tendiente a la clarificación de la propiedad sobre el predio denominado "**SIN DIRECCION LA PEDRERA**", ubicado en jurisdicción de la vereda Tocogua, en el municipio de Duitama, y Departamento de Boyacá, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-49269,** como quiera que es necesario agotar el asunto agrario para definir la naturaleza jurídica del referido inmueble.

En mérito de lo anterior y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR APERTURA al Procedimiento Único de que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de clarificación de la propiedad sobre los terrenos que conforman el predio denominado **"SIN DIRECCION LA PEDRERA"**, identificado con FMI No. **074-49269,** ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR de esta providencia, a la Superintendencia de Notariado y Registro, titulares de derechos reales principales o accesorios, a los interesados y/o afectados de los predios objeto de la presente actuación administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 7 del artículo 33 y el numeral 2 del parágrafo del mismo artículo del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, en los términos del artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en concordancia con el inciso segundo del artículo 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría 2 Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero, Energéticos y Agrarios de Tunja, o quien haga sus veces, para que, si lo estima procedente, se constituya como parte de conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la parte resolutiva del presente acto administrativo, en la página electrónica de la entidad, y la del municipio en donde se encuentre ubicado el predio y en un medio masivo de comunicación en el territorio, con el fin de publicar el acto a terceros indeterminados que puedan resultar afectados con la actuación, quienes asumirán las diligencias en el estado en que se encuentren, de conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con los artículos 37 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN y/o REGISTRO de esta Resolución en el folio de matrícula inmobiliaria No. **074-49269**, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama (Boyacá), para efectos de publicidad y oponibilidad a terceros, en concordancia con lo establecido en el numeral 9 del artículo 33 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR a la Unidad de Restitución de Tierras informe a esta entidad si el predio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **074-49269**, ubicado en la jurisdicción del municipio de Duitama en el departamento de Boyacá, se encuentra asociado a alguna solicitud de restitución de tierras o si cuenta con algún tipo de solicitud de protección en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que una vez notificado, comunicado y publicitado el presente acto administrativo, se **CORRERÁ TRASLADO** en la página web de la

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

BT5I-j5WDb-BFOo-Nc9k-B5Hjoy

*"Por medio de la cual se ordena **DAR APERTURA** al **PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la propiedad sobre los terrenos que conforman el predio denominado **"SIN DIRECCION LA PEDRERA"** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-49269**, ubicado en el municipio de Duitama, departamento de Boyacá."*

entidad por el término de diez (10) días, con el fin que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos. Lo anterior sin perjuicio de las pruebas adicionales que se pueden decretar y practicar hasta antes de que se profiera la decisión de fondo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 y el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y en concordancia con en el parágrafo del artículo 32 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 2024-05-29

RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica

Proyectó: Edna Katherin Ramírez O. – Abogada Contratista ANT – Equipo Clarificación SPA y GJ
Revisó: Rafael Gonzalo Torres Sanabria – Abogado Contratista ANT – Revisor Equipo Clarificación SPA y GJ

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

BT5I-j5WDb-BFOo-Nc9k-B5Hjoy

Outlook

Fwd: RESPUESTA RADICADO DE ENTRADA ANT NO. 202462006678932 _RADICADO DE SALIDA No. 202432010063851

Desde Oficina Asesora TIC <tic@duitama-boyaca.gov.co>
Fecha Lun 28/10/2024 5:26 PM
Para asesoriadeplaneacion duitama-boyaca <asesoriadeplaneacion@duitama-boyaca.gov.co>; Alberto Basto García <webmaster@duitama-boyaca.gov.co>; secdesarrollo duitama-boyaca <secdesarrollo@duitama-boyaca.gov.co>; Oficina de Registro Duitama <ofiregisduitama@Supernotariado.gov.co>

No suele recibir correo electrónico de tic@duitama-boyaca.gov.co. Por qué es esto importante

Buenas tardes

Reenvío email para su conocimiento y fines pertinentes

Lo anterior teniendo en cuenta el Art. 21 del CPACA

Atentamente

Nelsa A-

---------- Forwarded message ---------
De: **notificaciones judiciales** <notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co>
Date: lun, 28 oct 2024 a las 17:06
Subject: Fwd: RESPUESTA RADICADO DE ENTRADA ANT NO. 202462006678932 _RADICADO DE SALIDA No. 202432010063851
To: Oficina Asesora TIC <tic@duitama-boyaca.gov.co>, Oficina Asesora TIC <prensa@duitama-boyaca.gov.co>

Cordial saludo.

Se remite el correo que antecede, para que por su conducto se atienda el requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Tierras consistente en PUBLICAR la parte resolutiva del acto administrativo adjunto en la página electrónica del municipio en donde se encuentre ubicado el predio.

---------- Forwarded message ---------
De: **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>
Date: lun, 28 oct 2024 a las 11:51
Subject: RV: RESPUESTA RADICADO DE ENTRADA ANT NO. 202462006678932 _RADICADO DE SALIDA No. 202432010063851
To: notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@duitama-boyaca.gov.co>

Encabezado

Señor(a)

notificacionesjudiciales

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

brand

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2024
SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.
Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Impreso el 6 de Noviembre de 2024 a las 08:33:32 am

Con el turno 2024-074-6-8315 se calificaron las siguientes matrículas:
074-49269

Nro Matricula: 074-49269

CIRCULO DE REGISTRO: 074 DUITAMA No. Catastro:
MUNICIPIO: DUITAMA DEPARTAMENTO: BOYACA VEREDA: TOCOGUA TIPO PREDIO: RURAL

==========

DIRECCION DEL INMUEBLE
1) SIN DIRECCION LA PEDRERA

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 29/10/2024 Radicación 2024-074-6-8315
DOC: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 202432003677406 DEL: 29/05/2024 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT DE BOGOTA, D.C. VALOR ACTO: $ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0965 APERTURA DEL PROCEDIMIENTO UNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL - DECRETO LEY 902 DE 2017
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SUBDIRECCIÓN DE PROCESOS AGRARIOS Y GESTIÓN JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - A.N.T..

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Usuario que realizo la calificacion: 75887